

2575334

AUTO No. 00276

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá,

Con el Concepto técnico No. 1121 del 07 de julio de 2010, se concluye que el establecimiento **CIGARRERIA ANDREY** incumple los parámetros establecidos en el horario nocturno para una zona residencial como lo estipula la Resolución No.627 de 2006.

Con radicado No. 2010ER14863 del 18 de marzo de 2011, se solicitó verificación de los niveles de ruido del establecimiento ubicado en la avenida carrera 50 No.3-17.

Posteriormente con el Acta de Requerimiento No. 0314 del 18 de junio de 2011, se concluye que el establecimiento **CIGARRERIA ANDREY** incumple los parámetros

Página 1 de 9

AUTO No. 00276

establecidos en horario nocturno para una zona residencial como lo estipula la Resolución 627 de 2006.

Por lo anteriormente solicitado se realizó visita técnica el día 13 de agosto de 2011 al establecimiento denominado **CIGARRERIA ANDREY** con Matricula Mercantil No.1874349 del 26 de febrero de 2009, ubicado en la avenida carrera 50 No.3 – 17 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de propiedad de la señora **LEIDI YOANA GALINDO APONTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.023.873.513, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Con el radicado No. 2011IE55746 del 17 de mayo de 2011 se solicita el seguimiento al requerimiento No. 0314 del 18 de junio de 2011, visita técnica de inspección que se llevo a cabo el día 13 de agosto de 2011, al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

De la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 21382 del 26 de diciembre de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 DESCRIPCION DEL AMBIENTE SONORO

*El establecimiento CIGARRERIA ANDREY se encuentra ubicada en un predio cuyo uso de suelo esta clasificado como **ZONA RESIDENCIAL** esta rodeado por los costados de predios destinados a vivienda y comercio. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en la tabla No. 1) del articulo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T., para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso, que para este caso es de uso **Residencial**.*

Funciona en el primer y segundo piso de una edificación de dos niveles. Colinda al costado norte con locales comerciales y algunas viviendas, al costado sur con locales comerciales, al costado oriental con restaurantes y locales comerciales. La fuente de emisión proviene de una rockola con dos parlantes, la cual se encontraba funcionando en el momento de la visita. La via donde funciona el establecimiento se encuentra pavimentada, en buen estado, es transitada por un flujo medio de vehiculos sobre la Av. Carrera 50. En el sector donde funciona el local predominan las edificaciones de dos y tres pisos.

AUTO No. 00276

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No 6. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora – horario nocturno..

Localización del punto de medida	Distancia a Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB (A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
FRENTE AL ESTABLECIMIENTO PUERTA PRINCIPAL.	1.5	00:10	00:25	70.3	65.2	68.5	Los registros se tomaron con la fuente de generación. Funcionando. El ruido de fondo es generado por el flujo vehicular por lo que se requiere efectuar su corrección, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 4 de la resolución 0627 de Abril de 2006..

Dónde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10(L_{Aeq, 1h})^2 / 10 - 10(L_{Aeq, 1h Residual} / 10)) = 68.5 \text{ dB(A)}$

7. Cálculo de unidad de contaminación por ruido (UCR)

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del Leq_{emisión} y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APORTE CONTAMINANTE
CIGARRERIA ANDREY	55	68,5	-13,5	MUY ALTO

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio ubicado en la AK 50 No.3 – 17, realizada el 13 de Agosto de 2011, se obtuvo un Leq_{emisión} = 68,5 Db(A), valor superior a los parámetros de emisión determinados en la Resolución no. 0627 del 07 de Abril de 2006 del

AUTO No. 00276

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9. Tabla No. 1, que estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno, se determino que el generador de la emisión esta **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso residencial.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 21382 del 26 de diciembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido (de una rockola y dos baffles), utilizadas en el establecimiento denominado **CIGARRERIA ANDREY** con Matricula Mercantil No.1874349 del 26 de febrero de 2009, ubicado en la Avenida Carrera 50 No.3-17 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 68.5 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del **aporte** de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

AUTO No. 00276

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **CIGARRERIA ANDREY**, con Matricula Mercantil No.1874349 del 26 de febrero de 2009, de propiedad del Señora **LEIDI YOANA GALINDO APONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.023.873.513.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **CIGARRERIA ANDREY**, Matricula Mercantil No.1874349 del 26 de febrero de 2009, ubicado en la avenida carrera 50 No.3 -17 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, la señora **LEIDI YOANA GALINDO APONTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.873.513, presuntamente incumplió los Artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...PUENTE ARANDA..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

AUTO No. 00276

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **CIGARRERIA ANDREY**, con Matricula Mercantil No.1874349 del 26 de febrero de 2009 ubicado en la Avenida carrera 50 No. 3 – 17 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento denominado **CIGARRERIA ANDREY**, con Matricula Mercantil No.1874349 del 26 de febrero, y ubicado en la avenida carrera 50 No..3 – 17 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, la señora **LEIDI YOANA GALINDO APONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1023.873.513 con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 00276

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**". (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 00276
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra la señora **LEIDI YOANA GALINDO APONTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.023.873.513, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **CIGARRERIA ANDREY**, con Matricula Mercantil No. 1874349 del 26 de febrero de 2009, y ubicado en la Avenida Carrera 50 No.3-17 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **LEIDI YOANA GALINDO APONTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.023873.513, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **CIGARRERAIA ANDREY**, con Matricula Mercantil No.1874349 del 26 de febrero de 2009, ubicado en la Avenida Carrera 50 No.3-17 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **CIGARRERIA ANDREY**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



AUTO No. 00276

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de febrero del 2013

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2012-1560

Elaboró:

Blanca del Carmen Barajas Niño	C.C:	35330846	T.P:	179389CS	CPS:	CONTRAT O 1297 DE 2012	FECHA EJECUCION:	25/10/2012
--------------------------------	------	----------	------	----------	------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C:	41720400	T.P:	44725 C.S	CPS:	CONTRAT O # 1495 DE 2012	FECHA EJECUCION:	6/11/2012
-----------------------------	------	----------	------	-----------	------	--------------------------------	---------------------	-----------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	4/01/2013
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	------------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C:	79684006	T.P:		CPS:	DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	28/02/2013
---------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------	---------------------	------------



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 28 MAY 2013 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de Auto 276 de 28-02-2013 a señor (a) Pablo Emilio Aponte Polido en su calidad de Autorizado

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 4.137.547 de Jenesano (Boy), T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Pablo Emilio Aponte
Dirección: Carrera 50 # 317
Teléfono (s): 2-90 33 75

QUIEN NOTIFICA: Hayeli Córdoba B.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 29 MAY 2013 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Hayeli Córdoba B.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA